



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 de Santander
Juicio verbal (250.2) 0000311/2021

NIG: 3907542120210004282
Sección: SECCION A
TX020

Avenida Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357046 Fax: 942357049

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	XXXXXXXXXX X	GONZALO AYO JIMENEZ	XXXXXXXXXXXX
Demandado	FENIX DIRECTO	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
Perito de parte	XXXXXXXXXXXX X		

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX
X

SENTENCIA n° 000161/2023

En Santander, a 19 de septiembre del 2023.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. XXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 de Santander de Santander y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (250.2) n° 0000311/2021 seguidos ante este Juzgado, a instancia de XXXXXXXXXXXX representado por el Procurador D./Dña. XXXXXXXXXXXX y asistido por el Letrado D./Dña. GONZALO AYO JIMENEZ contra FENIX DIRECTO representado por el Procurador XXXXXXXXXXXX y defendido por el Letrado D./Dña. XXXXXXXXXXXX sobre Responsabilidad extracontractual en materia de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de marzo de 2021, tuvo entrada en este juzgado la presente demanda de juicio verbal civil, de reclamación de cantidad a consecuencia de accidente de tráfico, ocurrido el día 27 de noviembre de 2020, cuando el propietario de la motocicleta fue colisionado por alcanza por el vehículo Renault, asegurado en la cía de seguros demandada.

Se reclama el importe de la reparación que ascendió a la suma de 2.765,83€, toda vez que el vehículo fue reparado en el taller del actor y

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/09/2023 16:44

CSV: 3907542012-1a48bb371bce2c9967c8c1b85e3eb9beM0/PAA==



retirada la motocicleta por su propietario, cediendo éste sus derechos para reclamar el daño causado. Se aporta informe pericial de valoración del daño y todo ello se acredita con los documentos nº2 al 6.

La compañía demandada fue requerida con anterioridad a este procedimiento, quien contestó con la oferta motivada que se acompaña como documento nº 2.

SEGUNDO.- La demandada presentó escrito de contestación en tiempo y forma, contestación que tuvo su entrada en diciembre de 2021 y alega que según convenio entre la compañía del propietario de la motocicleta y la demandada se acordó el pago de 1.418,31€ Iva incluido que es el importe en que se valoraron los daños causados y por ello Mutua Madrileña ya indemnizó a su asegurado en esa cantidad, por lo que nada puede reclamar y el exceso, esto es, 1.347,52€, supone un enriquecimiento injusto.

Se acordó convocar a las partes a vista para el día 29 de marzo de 2022, si bien iniciada la vista se hubo de suspender al no haber llegado los oficios solicitados, suspensión que se reprodujo hasta en ocho ocasiones, señalándose por último para el día 19 de septiembre de 2023, para la práctica de la prueba pericial que la parte actora había solicitado por videoconferencia.

Tras la práctica de esta prueba quedo el procedimiento pendiente de sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento el actor reclama conforme a los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, al haberse subrogado en los derechos del que ha recibido el daño, mediante contrato de cesión, lo que no se ha impugnado de contrario.

Y se reclama contra la compañía aseguradora del vehículo causante del siniestro, Fenix Directo reclamando, la suma de 2.765,83, cantidad que se corresponde con el precio a que ascendió la reparación del vehículo.

En primer lugar, se ha de indicar que ni el propietario del vehículo, ni el ahora actor, habían recibido cantidad alguna antes de la presentación de la demanda el 19 de marzo de 2021. Es la compañía Mutua Madrileña. En virtud del convenio, la que en fecha de 21 de agosto de 2021, realiza una transferencia del importe de 1.418,31€, tal y como consta en el escrito presentado por la parte actora, el 1 de septiembre de 2021

Ha quedado acreditado que el accidente se produjo por alcanza y en circulación, lo que ha ratificado el perito de la actora Sr. XXXXXXXXXXXX, lo que origina mayores daños de los contemplados por el perito de la demandada, al producirse abrasión en determinadas piezas no contempladas en el informe pericial de Mutua Madrileña. Las piezas nuevas según el perito era necesario cambiarlas al resultar quemadas por la abrasión y las que se han podido pintar, se han pintado. Por otro lado, los precios de mano de obra

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

Fecha: 19/09/2023 16:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542012-1a48bb371bce2c9967c8c1b85e3eb9beM0/PAA==

del taller son similares a la media de Cantabria y el valor de las piezas se obtiene a través de los sistemas auditados.

Ha quedado igualmente acreditado que el valor venal de la motocicleta a la fecha del accidente es de 2.400€ y la reparación ha ascendido a 2.765,83€

SEGUNDO.- El artículo 1902 del Código Civil dispone, que el que por acción u omisión causa daño a otro ,interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado .Para tal reparación y siempre que no concurra vínculo contractual entre las partes, la Doctrina y la Jurisprudencia exigen el cumplimiento de una serie de requisitos , siendo el primero de ellos , la existencia de una acción u omisión culposa .Con relación a este requisito ,la Jurisprudencia acercándose ya a una responsabilidad cuasi-objetiva , viene estableciendo, con relación a esta materia y desde la Sentencia de 10 de mayo de 1.943 ,el principio de inversión de la carga de la prueba ,lo cual se traduce en que la acción u omisión será culposa a no ser que el autor acredite haber actuado con el cuidado y la diligencia requeridos .Sin embargo se mantiene que tal presunción no será aplicable para aquellos supuestos en los que las partes los sean como agentes de una identidad y situación semejante e idénticos sujetos generadores de un mismo riesgo en potencia , pues de otro modo el derecho vendría a amparar a quien es más diligente en el ejercicio de la acción , rompiéndose así el principio procesal civil de igualdad de partes . Trasladada esta cuestión a supuestos como el que nos ocupa , en el que se ha producido la colisión entre dos vehículos, los que recaban el auxilio judicial deberán acreditar la concurrencia de las circunstancias que lo justifican.

TERCERO.- En aplicación del precepto anterior , tiene señalado la Jurisprudencia que surge realmente la obligación legal de indemnizar que proyecta el deber de resarcir , sobre todos aquellos que hacen uso o se benefician de la utilización o explotación de algún medio que aun cuando legalmente permitido por contribuir a la mejora del nivel social, su explotación implica riesgos para terceros, manifestación esta que conforme con el RD legislativo 8/2004 de 25 de octubre, donde no admite otras exclusiones a dicha responsabilidad que la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

En estas particulares circunstancias , ha de partirse de la aplicación del criterio de abono de la reparación efectivamente realizada, que con arreglo a la doctrina jurisprudencial dominante en las Audiencias Provinciales (A Coruña 16-3-1999 sección 3ª ; A Coruña sec. 5ª 9-4-1999 , A Coruña sec. 4ª 19-11-1997 ; Pontevedra, sec. 4ª ,9- 2-2000 ; o Pontevedra, sec. 3ª, 16-11-1998) que enlaza con las decisiones del TS sobre esta cuestión (STS Sala 1ª 3.3.78 , Sala 2ª 15/10/1986), estima que el resarcimiento del gasto correspondiente a la reparación efectuada constituye la forma natural de llevar a cabo la restitución del bien dañado al estado y funciones que le eran propias y de proporcionar al perjudicado la indemnidad respecto de los resultados dañosos del accidente.

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

Fecha: 19/09/2023 16:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542012-1a48bb371bce2c9967c8c1b85e3eb9beM0PAA==

Existen dos formas distintas del resarcimiento del daño: La indemnización por equivalente y la reparación en forma específica. En nuestro Código Civil, en sus artículos 1902 a 1910 se reglamenta la responsabilidad por daños a partir del principio de que quien los causa está obligado a repararlos, no se dice el cómo y por ello la Doctrina se remite a la normativa de la responsabilidad contractual, existiendo una parca regulación legal de la obligación de resarcimiento .

La reparación en forma específica consiste en la remoción de la causa del daño y en la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo .No cabe duda , de que ésta es la forma natural y primera de la indemnización , entendido este concepto, como acción de dejar indemne a la víctima , sin que por ello puede resultar dudoso el contenido del artículo 1902 ,pues las palabras "está obligado a reparar el daño causado deben entenderse en su significado más real y satisfactorio para la víctima .

No existe razón alguna para sostener, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual , una concepción objetiva del daño patrimonial , según la cual el daño tenga que ser siempre ,como mínimo, igual al valor de mercado del bien deteriorado . Tampoco ha de defenderse en nuestro Derecho la denominada Teoría de la Diferencia , esto es, disminución patrimonial dada por la diferencia entre el valor actual del patrimonio dañado y el valor que dicho patrimonio habría tenido de no haberse producido el hecho dañoso .

Todo ello nos lleva a entender , tal y como mantiene la doctrina (Pantaleón Prieto) y la Jurisprudencia SSTs 13 de abril de 1.987, 25 de marzo de 1991 , 28 de abril de 1992 y 2 de abril de 1997 , que ha de prevalecer una concepción subjetiva, real y concreta del daño patrimonial : Subjetiva, en cuanto a que ,salvo que una norma ,excepcionalmente ,disponga otra cosa , se tenga siempre en cuentas las especiales circunstancias del daño ;Real-Concreto que parte de los factores singulares del daño , en lugar de disolverlos en una diferencia matemática entre dos situaciones patrimoniales globales , una real y otra hipotética .

El daño patrimonial se presenta así como la lesión de un interés valorable en dinero, pero entendiendo ese interés como el concreto daño en la existencia o integridad de la cosa destruida o deteriorada En otras palabras no cabe resolver igual ante situaciones desiguales, debiendo examinarse cada caso individualmente y determinar con ello el alcance del daño y la forma de su reparación , huyendo al propio tiempo de situaciones que impliquen conductas abusivas , torticeras o parcialmente ajenas al daño causado.

CUARTO.- Establecido lo anterior, y resolviendo sobre el daño concreto producido al actor, ha de precisarse que el vehículo se ha reparado . El importe que se reclama en la demanda, no se considera abusivo, pues se corresponde con un vehículo de similares características ,de una antigüedad aproximada y se han tenido en

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

Fecha: 19/09/2023 16:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542012-1a48bb371bce2c9967c8c1b85e3eb9beM0/PAA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

cuenta las condiciones de conservación y utilización hasta el momento del accidente. Por lo que cabe atribuir íntegramente, al responsable del accidente, las consecuencias del daño.

Tal y como recuerda la sentencia de la audiencia Provincial de Cantabria en su sentencia de 2 de julio de 2023, el criterio unificado seguido por la Audiencia Provincial a partir de su reunión de unificación de 17 de noviembre de 2000, al señalar que "2.- Cuando el vehículo ha sido reparado o puede afirmarse que va a serlo: como norma general la indemnización será igual al coste íntegro de la reparación. Sin embargo, en los casos en que el coste de reparación sea superior al valor venal en más del 200 por cien, la indemnización será igual a la suma del valor venal más la mitad de la diferencia entre este y el coste íntegro de reparación".

En consecuencia, se ha de reconocer el coste íntegro de la reparación, que coincide con la cantidad reclamada.

QUINTO.- Procede la condena de la cía de seguros demandada al pago de intereses previstos en el artículo 20 de la LCS, desde la fecha del requerimiento de pago, oferta motivada.

SEXTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debo de estimar y estimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. XXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de DON XXXXXXXXXXXX, contra LA CÍA DE SEGUROS FENIX DIRECTO S.A. y en consecuencia debo de condenar y condeno a la expresada demandada a pagar al actor al suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.765,83€Euros), de los cuales ya ha abonado 1.418,31€, por lo que resta de abonar la diferencia, esto es 1.347,52€ más los intereses expuestos precedentemente y con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno al tratarse de una Sentencia dictada en juicio verbal por razón de la cuantía, siendo la misma inferior a 3.000 euros. (Artículo 455.1 de la LEC según la modificación introducida por la Ley 37/2011 de 10 de octubre)

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

Fecha: 19/09/2023 16:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542012-1a48bb371bce2c9967c8c1b85e3eb9beM0/PAA==



Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el juez que la dictó, se acuerda por el Letrado/a de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe .

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

Fecha: 19/09/2023 16:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542012-1a48bb371bce2c9967c8c1b85e3eb9beM0PAA==